

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Restitución de Tenencia
Rad. Nro. 11001310302420230034400

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con el fin de emitir el correspondiente auto admisorio, sin embargo una vez revisado el valor de los bienes objeto de litigio, se observa que este no supera los 150 SMLMV.

Ello, teniendo en cuenta que el artículo 26, núm. 6° del Código General del Proceso dispone que la cuantía "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**".

Conforme a lo anterior, se advierte que mediante los contratos de leasing financiero No. 180-148145 y 180-151479 se formalizó la relación entre la entidad demandante y el locatario demandado que fundamenta la solicitud de entrega de los bienes dados en tenencia.

Bajo dicho presupuesto se observa que i) en el contrato de leasing financiero No. 180-148145, se suscribió respecto del bien denominado **Cizalla Múltiple** con valor de **\$71.400.000.00**; y ii) en el contrato de leasing financiero No. 180-151479 respecto del bien denominado **Compresor** con una valor asignado de **\$75.803.000.00**.

En tal sentido, se evidencia que éste Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, como quiera que conforme el valor de los bienes muebles objeto de los contratos de leasing reseñados, el presente asunto asciende a **\$147.203.000.00**, suma que, no supera el tope establecido en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso de 150 SMLMV, que para el año 2023 correspondió a **\$174.000.000.00 M/cte.** (artículo 25 *Ibídem*)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96453d2387ec6ee95f6a18c2fa384aa7b526cdc81c4fc56caab3a91dac575428

Documento generado en 11/09/2023 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>